

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: Acción de tutela

Radicación: 860013103001 2020 00094 00

Accionante: Yeni Noraldi Cuarán Cabrera (yeninoraldicuarancabrera@yahoo.es, psicologayenic@gmail.com)

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)

Mocoa, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La ciudadana **Yeni Noraldi Cuarán Cabrera** (C. C. 69.006.532 de Mocoa, Putumayo), obrando en su propio nombre, interpone demanda de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (**CNSC**) y del Servicio Nacional de Aprendizaje (**SENA**), con solicitud de tutela para sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos.

Indica obrar como actualmente elegible, manifiesta haber participado y terminado las etapas del Concurso Público Convocatoria 436 de 2017 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ocupando el TERCER lugar en posición con 78.46 PUNTAJE de elegibilidad con Número de inscripción 101111902 del 24 de diciembre de 2018, con firmeza a partir del día 15/01/2019 con Número de OPEC 61019, denominación INSTRUCTOR, Grado 1, código 3010 con cierre de inscripciones del 06 de diciembre del 2017, siendo actualmente elegible y con lista vigente para un cargo TEMPORAL EN EL SENA, con la denominación de instructor.

Manifiesta *“teniendo en cuenta que, me encuentro en una lista de elegibles, y que puedo tener la posibilidad de acceder a un cargo temporal, aumentando mis posibilidades, siempre y cuando se ofrezcan todos los cargos temporales existentes y se realice AUDIENCIA PUBLICA, pido se estudie mi acción de tutela y se EXIJA a la CNSC y al SENA, darle cumplimiento al debido proceso y realice la mencionada audiencia con todos los cargos temporales”*.

(...)

La CNSC y el SENA, no respetaron las normas de Carrera, impidiendo igualmente el acceso a un cargo público por parte de la suscrita en un cargo temporal.”

Medida provisional.

Dice la accionante que por cuanto el SENA, próximamente realizará nombramientos en los empleos temporales, sin respetar el debido proceso a la audiencia pública, que podría causarle un perjuicio irremediable, solicita como medida provisional, que se ordene a dicha entidad que, hasta tanto se emita la sentencia, se abstenga de realizar cualquier nombramiento en un empleo de la planta temporal.

En cuanto a la finalidad de la tutela y las facultades del juez, lo que se busca con la tutela es suspender los efectos violatorios o amenazantes sobre alguno de los

derechos fundamentales de una persona determinada, derivados de un acto concreto cuya aplicación deberá suspender el juez, aún mediante medidas provisionales (esto es antes de la sentencia) cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho.

Se presenta solicitud de adopción de medida provisional por parte de la actora, para que, de manera transitoria y, en tanto se resuelve sobre la presente acción se adopte una orden provisional.

Ahora bien, que se haga de ineludible necesidad emitir orden en torno a la materialización de una medida provisional, que ello sea de suma urgencia, que se note presencia de inmediato perjuicio cierto e inminente, y por lo mismo que comporte la condigna determinación que haya de proteger los derechos de la ciudadana solicitante, o que así se vaya a evitar la producción de daños, el Juzgado no encuentra que esté justificado, por lo que no habrá lugar a atender la solicitud de emitir orden de medida provisional. Lo dicho, por cuanto de los elementos de convicción que resultan de la demanda de tutela, no conllevan a tener prima facie, de modo contundente como absolutamente evidente la necesidad vital y urgente de atender tal petición.

No aparece de los anexos a la solicitud de tutela, ni de la situación fáctica que se da, que se deba tomar trascendental determinación antes del corto lapso de los diez días contemplados constitucionalmente.

Será de determinación al desatar el célere curso del trámite de tutela y escrutados el informe y argumentos de las autoridades accionadas y de quienes eventualmente también en sus derechos fundamentales podrían verse afectados. Recuérdese al efecto, que aunque expedito, el trámite de la acción constitucional se torna respetuoso del debido proceso que se le aviene a todos quienes son partes e intervinientes y tienen intereses que se deben debatir en el mismo.

En conclusión, en cuanto a la solicitud de que se emita orden adoptando medida provisional, no se ve la inminencia de la ocurrencia de una situación catastrófica, de detrimento superlativo de los derechos de la solicitante y sin afectación de otros quienes pudieren tener expectativas y verse afectados si tal medida se decreta.

No es del caso que haya de librarse una orden y que entre este Juzgado a realizar ya lo que para este caso podría derivar en un juicio a priori sobre responsabilidad de la violación o amenaza de derechos fundamentales, pues ello pertenece al fondo del asunto y es, precisamente, el objeto de estudio de la sentencia, que dicho sea de paso se ha de proferir dentro del corto lapso contemplado para definir lo atinente a la acción constitucional.

Por razón de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa,

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda de tutela, que en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, se promueve, a nombre propio, por **Yeni Noraldi**

Cuarán Cabrera (C. C. 69.006.532) contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (**CNSC**) y del Servicio Nacional de Aprendizaje (**SENA**).

Segundo: Notifíquese de la iniciación del presente trámite a las entidades accionadas, con el objeto de que se efectúen las manifestaciones del caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído.

Tercero: Ténganse como pruebas y dese el valor correspondiente a la petición de tutela y atiéndase la solicitud probatoria, por lo que se dispone que al contestar la tutela, el SENA informe a este despacho:

- Desde que existen listas de elegibles vigentes de la convocatoria 436 SENA, cuántos nombramientos temporales se han realizado y si se contaba con la autorización de la CNSC para realizar dichos nombramientos, anexar copia de la autorización de la CNSC en caso de que exista.
- Informar cuantos nombramientos temporales con la denominación Instructor han realizado usando listas de elegibles de la convocatoria 436 de 2017.

Cuarto: Ordenar que, de manera inmediata, a más tardar, dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se publique en la página web de la CNSC y del SENA, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran resultar afectados con la decisión que resuelva la acción deprecada. Deberán anexar los soportes de dicha actuación.

Quinto: ORDENAR a las accionadas **CNSC** y al **SENA**:

Que informen **DE MANERA INMEDIATA** a este Juzgado los nombres y demás datos de las personas que forman parte, si la hubiere, de la lista de elegibles junto a la ahora accionante, para el cargo con denominación INSTRUCTOR, Grado 1, código 3010, convocatoria 436 de 2017.

Esta orden se insertará de manera destacada en la notificación que se efectúe por Secretaría a las accionadas.

Personas a quienes se les tiene por vinculadas a este trámite y a las que Secretaría les notificará sin necesidad de providencia que así lo ordene.

Sexto: Sin lugar a atender la solicitud de concesión de medida provisional de protección, por razón de lo expuesto antes en la presente providencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

**VICENTE JAVIER DUARTE
JUEZ**



JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1df6a45d09652c305abd33cff8fc58b9628d308a621d03e35263eb2a6ffe233f

Documento generado en 04/11/2020 02:48:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**